



01

**La gestación subrogada: un análisis
desde una perspectiva comparativa
y del sistema español de Derecho
internacional privado**

Marina Gómez Gómez

WP01/20

WorkingPapers

1. Resumen

La gestación subrogada o gestación por sustitución es, ante todo, un contrato. En el ordenamiento jurídico español este tipo de acuerdos se ven afectados por una nulidad de pleno derecho. No obstante, esta es una práctica común y en aumento a la que acuden cada vez más personas imposibilitadas de procrear por métodos naturales con el fin de acceder a la filiación. El tratamiento jurídico internacional de esta cuestión, las diferencias entre los ordenamientos jurídicos internacionales, una especie de desentendimiento de la Unión Europea por las materias del derecho de la familia y la ausencia de una regulación concreta y precisa en España suponen un marco de regulación contradictorio que promueve los desplazamientos internacionales con fines reproductivos conocidos bajo el termino de turismo reproductivo. Los tribunales estatales y supraestatales, especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se han visto obligados a dictar sentencias innovadoras y pioneras con el fin de proteger los intereses de todas las partes, la salvaguarda de sus derechos y especialmente los del menor que es el más vulnerable en este tipo de concordatos. En este trabajo se van a desarrollar de forma progresiva los aspectos que nos permitirán entender las dificultades que plantea esta figura jurídica. En primera instancia se van a explicar sucesivamente las regulaciones de este nuevo método reproductivo en diferentes países, tanto a nivel europeo como a nivel internacional, lo que nos hará ver que la cultura del país, la moral y el orden público afectan en gran medida a la regulación de esta institución. Posteriormente, se acabarán analizando los problemas que supone principalmente el reconocimiento de actos que, aunque permitidos en el lugar de origen contractual, no lo son en España.

Instituto Complutense de Estudios Internacionales, Universidad Complutense de Madrid. Campus de Somosaguas, Finca Mas Ferré. 28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, Spain.

© Marina Gómez Gómez

Marina Gómez Gómez: Máster en Derecho Internacional 2018/2019 (UCM).

El ICEI no comparte necesariamente las opiniones expresadas en este trabajo, que son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

2. Índice

1. Cuestiones preliminares.	8
1. Concepto	8
2. El carácter internacional de la maternidad subrogada.	10
3. La creación del vínculo de parentesco: la ley aplicable a la filiación.	11
2. El Derecho comparado en la gestación subrogada.	13
2.1. Países en los que la gestación subrogada está prohibida.	14
2.1.a. Francia.	14
2.1.b. Portugal.	16
2.2. Países en los que la gestación subrogada está permitida: Ucrania	18
2.3. Países en los que la gestación subrogada está permitida pero con limitaciones: el caso británico.	20
3. El Derecho español y la gestación subrogada.	21
3.1. La Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Asistida y el Derecho Penal.	21
3.2. Las últimas propuestas legislativas.	23
4. El reconocimiento en España de la gestación subrogada constituida en el extranjero.	25
4.1. La diferencia entre resolución y certificado a efectos de reconocimiento.	26
4.2. El acceso al registro civil: la necesidad de resolución y el veto a los certificados.	29
4.3. Condiciones de reconocimiento	31
Control de competencia de la autoridad de origen: fraude de ley.	31
Orden público y su posible atenuación.	32
5. Conclusiones.	34

1. Cuestiones preliminares.

1. Concepto

Para entender el término de gestación subrogada debemos primero conocer el significado de las dos palabras que lo conforman. Según la Real Academia de la lengua se definen del siguiente modo: Gestar: “Llevar y sustentar en su seno el embrión o feto hasta el momento del parto”. Subrogar: “Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Existen miles de definiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales, nacionales e internacionales de lo que debe entenderse por gestación subrogada, pero ninguna de ellas es universalmente aceptada. Una de las primeras definiciones fue la dada por P. Coleman en el año 1982 que establece que “la maternidad subrogada es una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil. La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se la insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar al niño y darlo a luz o procrearlo. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además, termina con todos sus derechos de filiación sobre el niño para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada lo adopte”¹

Esta definición resulta arcaica e incompleta para la situación social actual en la mayoría de países modernos puesto que únicamente prevé la gestación subrogada para familias heterosexuales, casadas, afectadas por una infertilidad y que deben obligatoriamente aportar su material genético y debiendo la gestante emplear sus propios gametos en el momento de la fecundación. Omite, por lo tanto, el acceso a esta institución a un gran número de parejas y de personas.

Después de esta definición antigua, este concepto ha sido definido de múltiples formas por una gran cantidad de autores. La definición más apoyada por la doctrina es la dada por A. Vela Sánchez que afirma que “el contrato de gestación por sustitución es un fenómeno social, por el cual una mujer, mediante contraprestación o sin ella, se compromete a gestar un bebé para otra u otras personas con la finalidad de que éstos puedan ser padres, biológi-

cos o no”. Por su parte, Peralta Andía define el mismo concepto como “el convenio por el cual una mujer se compromete frente a otra u otras a gestar en su vientre un embrión fecundado extracorpóreamente, ya en forma homóloga o heteróloga, para luego entregar la criatura después del parto². Clara Mosquera lo trata como “un fenómeno que consiste en que una mujer es contratada para que sea inseminada con el semen del marido de una mujer infértil o con el de un cedente y procrear de esa forma un hijo. Al nacer este lo entrega al matrimonio que la contrató, cediendo la custodia del menor a favor del padre y renunciando a sus derechos materno-filiales para que el niño pueda ser adoptado por la pareja del padre³. Finalmente es de vital relevancia conocer la definición que se hizo en el Informe Warnok (Reino Unido) de lo que es la maternidad subrogada, portadora o de alquiler. En este caso la definición que se nos proporciona es que esta institución es “la práctica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre un niño para otra mujer, con la intención de entregárselo después de que nazca⁴.

Como se puede apreciar todas las definiciones aportadas por la doctrina coinciden en varios aspectos: la existencia de un contrato entre las partes, la de una madre gestante y un progenitor o progenitores legales (elementos subjetivos) y la entrega del bebé al final del proceso. Por ello podríamos considerar que son estos tres los elementos de base para considerar si nos encontramos frente a una gestación subrogada o no. La conclusión que podemos sacar es que la gestación subrogada es un acuerdo entre las partes que supone la gestación de un embrión en el vientre de la madre gestante quien una vez nazca el bebé entregara el mismo a los comitentes o comitente renunciando así a sus derechos materno-filiales y a la posibilidad de reclamar la maternidad.

2. El carácter internacional de la maternidad subrogada.

Como consecuencia de la prohibición en España de la maternidad subrogada, cada vez está más a la moda entre parejas que no pueden concebir, realizar un peregrinaje a países donde la institución de la gestación por sus-

1 Vid., P. Coleman, “Surrogate motherhood: analysis of the problem and suggestions for solutions”, Tennessee Law Review, núm 50, University of Tennessee, Tennessee (EEUU), 1982, pág 75. Traducción de la definición efectuada por LAMM, ELEONORA, Gestación por sustitución. Ni maternidad..., cit. Págs. 22 a 23.

2 Vid. R. Peralta Andía, (2004) “Derecho de Familia en el Código Civil” IDEMSA – Editorial Moreno S.A pág. 372

3 Vid. C. Mosquera Vázquez, “Derecho y Genoma Humano”, Editorial San Marcos, Lima – Perú, 1997, pág. 49.

4 En 1984 la “Comisión de investigación sobre fecundación y embriología humana, presidida por Mary Warnock entregó este informe en su honor. El informe buscaba determinar el estatus de los embriones concebidos artificialmente y hallar la justificación que permite su manipulación durante un período de tiempo.

titución sí que está permitida como es el caso de Estados Unidos o Ucrania. A este peregrinaje del que hablamos se le ha conocido bajo el nombre de turismo reproductivo. No obstante, cabe señalar que la definición aportada por la RAE de este término no se acerca a la realidad que suponen los desplazamientos con fines subrogatorios dado que estos no se realizan por placer sino por otros motivos bien distintos.

Según la mayor parte de la doctrina, el término “turismo reproductivo” se puede definir como la actuación de parejas que no pueden tener hijos mediante el empleo de métodos naturales y que optan por el desplazamiento de su país o Estado de residencia, donde la gestación por sustitución no está legalizada, a otro país donde las leyes o jurisdicción sí que permiten concebir un hijo este medio mediante. Muchas son las voces que se alzan para afirmar, sin ninguna duda, que este turismo debería ilegalizarse de inmediato y sancionarse sin más dilación dado el gran lucro que conlleva y la situación complicada en la que se encuentran los derechos humanos en muchos casos. En un lado opuesto, se sitúa la doctrina que considera que se trata de un avance que permitirá vincular legislaciones entre Estados en esta materia y crear una familia allí donde sea posible⁵.

Si seguimos hablando del carácter internacional, es sabido que para que el DIPr intervenga es necesaria la existencia de uno o varios elementos de extranjería. En los casos de la gestación subrogada que nos ocupan mayoritariamente en estos elementos se distinguen con bastante claridad. Ciudadanos residentes en un país se desplazan a otro con el que, en la mayoría de los casos, no tienen ningún vínculo para ponerse en contacto con una nacional de Estado de destino y que esta conciba un hijo que posteriormente les será entregado con la intención de que el menor sea inscrito en el Registro del país de residencia de los primeros ciudadanos. Nos encontramos, pues, con varias personas con varias nacionalidades diferentes y lugares de residencia distintos, tiñendo la situación de tráfico jurídico externo, y, por ello, la necesaria aplicación del DIPr.

3. La creación del vínculo de parentesco: la ley aplicable a la filiación.

La filiación es la relación que comprende el vínculo jurídico que existe entre los ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras⁶. Desde la antigua

Roma, la filiación se ha fundamentado en el vínculo genético entre ascendientes y descendientes. Esto conllevaba una ligación biológica que derivaba de las propias generaciones. En lo que a la maternidad se refiere, ya en esa época, la misma venía determinada por el parto. De hecho, existe un axioma romano “mater semper certa est”⁷. Para determinar la filiación paterna, debemos saber que en Roma no existían las posibilidades de demostrar la genética de las que disponemos actualmente, por ello el axioma es realmente diferente: “pater sест quem nuptia demonstrant”⁸.

Actualmente, no es necesario que la filiación biológica y la filiación legal tengan un lazo irrevocable. Como bien sabemos, el derecho no es el encargado de crear estos vínculos sino que su labor es calificarlos para simplificar las situaciones.

En lo que se refiere al Derecho español, las normas tratan en la medida de lo posible de acercar la realidad legal y la realidad biológica para conservar el sentido de la “identidad de descendencia”. Desde la antigüedad, la madre con plenos derechos era aquella que daba a luz al niño y era tanto madre biológica como legal. Actualmente, todas las normas que hacen referencia a la filiación se encuentran recogidas en el CC. Se distingue entre la filiación por naturaleza y la filiación por adopción⁹.

Para la determinación de la filiación se requiere una acreditación que depende de los documentos que determinen la legalidad de la misma, esto se refiere a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, o a una sentencia que afirme y determine la filiación¹⁰ en los casos de reconocimiento o reclamación de paternidad.

El legislador se vio en la obligación de diseñar unas bases relativas a la creación de este vínculo de filiación. El artículo 9.4 CC señala que: “La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo ca-

acto jurídico aplicada al derecho familiar. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. pág. 65.

⁷ Axioma que significa la madre siempre es conocida. Madre es la que da a luz.

⁸ Axioma que significa el padre es el que demuestra el verdadero matrimonio.

⁹ Artículos 108 y 141 del CC con una revisión vigente desde el 13 de diciembre de 2009.

¹⁰ Fundamentado en la ley de 8 de Junio de 1957 del Registro Civil

⁵ Vid. E. Lamm “Gestación por sustitución”, Revista para el análisis del derecho. InDret, págs. 21-28

⁶ Vid. NC Gallegos Pérez, (2006). La teoría del hecho y

reciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española”.

Por todo lo anterior podemos afirmar que la determinación del vínculo de filiación pone su foco principal en el menor para ampararlo, de hecho hay una gran cantidad de jurisprudencia de aplicación anticipada de la ley nacional española (STS de 22 de marzo de 2000)¹¹. La aplicación de estas normas en la gestación subrogada no es diferente. No obstante, la problemática real no se encuentra en este punto sino en el acceso del menor al Registro Civil Español.

La determinación de la maternidad en la gestación subrogada se hace, por su parte, conforme al artículo 10.2 de la LTRHA que afirma que la mujer que da a luz, sin importar la existencia de un contrato de maternidad subrogada, será la madre legal del recién nacido, sin tener en cuenta el origen del gameto femenino y su unión con la mujer gestante ni las técnicas elegidas para la fecundación.

Esta misma regulación se encuentra en un sinnúmero de países entre los que destacan los países cuyo derecho deriva del derecho romano como son Portugal o Francia, países de common law como Inglaterra y una gran cantidad de Estados de los Estados Unidos de América; países de influencia sajona como Alemania y un número inmenso de países como Canadá, China, Marruecos o Noruega.

La determinación legal de la paternidad en la gestación subrogada hace una distinción clara en función del estado civil de la mujer gestante: si está casada se aplicará el artículo 116 del Código Civil y la paternidad se atribuirá en primer lugar al su marido; si no lo está, la determinación de la filiación será únicamente la materna. En este segundo caso se dan varias alternativas respecto del padre comitente que ha aportado el material genético: el artículo 133 del Código Civil le permite realizar una reclamación de paternidad o un reconocimiento de la misma.

En la gestación subrogada, la filiación quedaría establecida entre el menor y la mujer gestante y entre el menor y el comitente. En el caso de que el comitente no hubiera aportado el material genético, se le abren dos opciones: reclamar la paternidad puesto que el vínculo genético no es un requisito obligatorio para hacerlo o adoptar al menor siguiendo el procedimiento adecuado.

11 Vid. A.P. Abanca Junco, Filiación por naturaleza y adoptiva, “Ley aplicable a la filiación”. Manual de Derecho Internacional Privado UNED, Colección Grado, (2012). pp. 503 y 504.

2. El Derecho comparado en la gestación subrogada

Como señalan P. Cardona Buendía y A. Parra Banco, en relación con el control estatal de estos procedimientos, es importante precisar que la procreación es una decisión autónoma, de derecho privado, que pertenece a la familia, a la persona individual y el Estado debe reconocer el máximo de autonomía posible, sin embargo, el Estado no puede quedar al margen cuando existen intereses que deben protegerse, como los del concebido mediante las técnicas de reproducción asistida que esté por nacer y sobre todo, cuando para la concepción se requieren técnicas que requieren un control sanitario¹².

Mientras que la mayoría de los países se han visto obligados a aceptar y regular los aspectos relativos a la mayoría de las técnicas de reproducción asistida traídas por la revolución genética y científica, no se da la misma situación con la gestación por sustitución. Las posturas más que regularse mediante leyes, que no abundan actualmente, se gestionan mediante recomendaciones, jurisprudencia y propuestas legislativas. Ignorar o prohibir esta situación en el ordenamiento interno, no acaba con el deseo de formar una propia familia por parte de los padres intencionales, sino que traslada el problema a otro punto. En la mayoría de los casos, los órganos jurisdiccionales se están viendo abocados a resolver sobre controversias relacionadas con la gestación subrogada¹³.

No existe a día de hoy ningún instrumento normativo, ni a nivel internacional ni regional, que regule la gestación por sustitución de modo unificado y global. Tampoco se puede hablar de una postura comúnmente aceptada por todos los países del mundo existiendo un amplio abanico en cuanto al posicionamiento adoptado por cada uno de ellos¹⁴. No obstante sí que siguen una tendencia común: los contratos de subrogación no tienen carácter vinculante¹⁵. Cada país determina a discreción en su ordenamiento interno lo que más valora para delimitar la maternidad subrogada por-

12 Vid. A. M. Parra Blanco y P.A. Cardona Buendía, Incidencias Sociales, Jurídicas y Bioéticas de la Maternidad subrogada en Colombia, artículo corto de Investigación en Bioética de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, 2009, pág. 10.

13 Vid. M. Scherpe Jens, “The present and future of European Family Law”, Edward Elgar Publishing, Cheltenham (UK), 2016, págs 111 a 112.

14 Vid. C. Thomale, Mietmuttertschaft, págs 19 a 40.

15 Vid. N. Hatzis Aristides, “From soft to Hart Paternalism and Back: The Regulation of Surrogate Motherhood in Greece”, Portuguese Economic Journal, Vol. 49, núm. 3, Springer, Lisboa (Portugal), 2009, pág. 207.

que aunque los principios morales y éticos son inmutables, las legislaciones nacionales amparan unos más que otros. En base al Informe preliminar sobre cuestiones relacionadas con los acuerdos internacionales de subrogación, emitido por la Conferencia de DIPr de la Haya, el 10 de marzo de 2012, se puede distinguir entre los países del mundo, cuatro grupos con tendencias en la materia diferenciadas, los tres que estudiaremos a continuación y aquellos que no la han regulado expresamente.

2.1. Países en los que la gestación subrogada está prohibida.

2.1.a. Francia.

La gestación subrogada se conoce en el Derecho francés bajo el nombre de “*gestation pour autrui*” o GPA, esta expresión se traduce literalmente en nuestro idioma como gestación para otro lo que explica claramente la idea y definición de lo que este término implica. El país galo tiene un tratamiento concreto y claro sobre la gestación subrogada: está prohibida. La Ley 94-653 de 29 julio de 1994 relativa al respeto del cuerpo humano¹⁶ prohíbe explícitamente esta práctica introduciendo en el Código Civil francés el artículo 16-7 que ora lo siguiente: “toda convención tratando la gestación para otra persona es nula”. Esta ley viene a confirmar la jurisprudencia anterior de la Corte de Casación francesa.¹⁷

Del mismo modo, se puede afirmar que el Código Penal francés sanciona esta práctica pero únicamente lo hace a medias: el artículo 227-12¹⁸ sanciona con una pena de seis meses de prisión y de 7.500€ de multa el hecho de mediar entre una persona o pareja deseosa de acoger a un niño y una mujer que acepta portar a este con el fin de entregárselo, es decir, que sanciona únicamente al intermediario. Si esto se hiciera de forma reiterada o con ánimo de lucro, las penas se duplicarían. Y el artículo 227-13¹⁹ sanciona la sustitución voluntaria, simulación u ocultación que cause la violación del

estado civil de un niño con penas de tres años de prisión y cuarenta y cinco mil euros de multa.

Ante la negativa de las leyes francesas algunas parejas galas han recurrido a países extranjeros donde esta forma de concebir sí está permitida, pero han encontrado en muchas ocasiones grandes dificultades para lograr la transcripción de los certificados de nacimiento en los Registros del estado civil correspondientes. En este sentido, la jurisprudencia francesa denegaba sistemáticamente la transcripción de cualquier certificado de nacimiento extranjero derivado de un proceso de gestación subrogada, por considerar el mismo como un fraude de Ley que vulnera el orden público francés²⁰. No obstante, una gran parte de la doctrina considera que también es necesario velar por el interés superior del niño y tratar que este no se viera perjudicado como sucedería en caso de que se le privase de su identidad y de la filiación.

Lo más interesante en el sistema francés en este punto es la evolución que ha ido sufriendo la jurisprudencia de la alta corte francesa y que trataré de resumir a continuación. En el año 1991, la Cour de Cassation declaró ilícitos los contratos de maternidad subrogada cuando una mujer se negó a entregar al hijo que había dado a luz, a la pareja con la que había acordado esta actuación²¹. En 2011, la Corte aprueba tanto el rechazo de transcripción de estos actos en el registro civil como el rechazo del establecimiento de esta filiación por situación de hecho. En esta sentencia se afirma además que una adopción por parte de la madre de intención no sería posible puesto que esto supondría un cambio de institución²². En el año 2013, en una sentencia de 13 de septiembre, la misma Corte se opone al establecimiento de la filiación de estos niños con el padre biológico por el fraude a la ley cometido por este al salir de Francia siendo este su lugar de residencia habitual con el único fin de infringir la ley de este país²³. Finalmente, en 2014, la Cour de Cassation confirma de nuevo, pese a la existencia de la circular Taubira del 25 de enero de 2013, el rechazo de transcribir al regis-

16 Loi n° 94-653, du 29 juillet 1994, relative au respect du corps humain. Version consolidée.

17 Cass. Ass. Plén., 31 mai 1991 donde la Cour de Cassation condena la práctica de la GPA por considerarla contraria a los principios de indisponibilidad del cuerpo humano y del estado de las personas.

18 <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070719&idArticle=LEGIARTI000006418042>

19 https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?jsessionid=28850F3888529BDA203A8CCA7FEDFFAA.tplgfr35s_3?idArticle=LEGIARTI000006418045&cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20190224&categorieLien=id&oldAction=&nbResultRech=

20 Véanse a estos efectos, por ejemplo, las sentencias de la Première Chambre Civile de la Cour de Cassation Française: arrêt núm. 281 del 19/03/2014 (13-50.005); núm. 1091 del 13/09/2013 (12-30.138); o arrêt 1092 del 13/09/2013 (12-18.315).

21 Vid. M.P. Richard, Maternidad subrogada. Ponencia presentada en el Congreso Virtual Interinstitucional. Los Grandes Problemas Nacionales, septiembre 2008.

22 Cass. 1re civ., 6 avr. 2011, n° 09-66.486, 10-19.053 et 09-17.130

23 Cass 1re Civ., 13 sept 2013, pourvoi n° 12-18.315, Bull. 2013, I, n° 176 et n° 12-30.138, Bull. 2013, I, n° 176)

tro civil francés los actos de nacimiento de dos niños nacidos de madres portadoras en India.

Este mismo año, el TEDH en dos sentencias ampliamente conocidas, de 26 de junio de 2014, los casos *Mennesson* y *Labassee* contra Francia, condenaron a Francia por no transcribir los actos. Lo sucedido fue que las autoridades francesas se negaron a inscribir a dos menores nacidas en EEUU en el Registro Civil pues el Código Civil francés califica de nula de pleno derecho cualquier conveni- ción de gestación subrogada. Ambas parejas de progenitores, recurrieron al TEDH alegando una violación a su vida privada, recogida en el artículo 8 de la CEDH situación que les fue reconocida pero por injerencia en la vida privada de los menores, no de los padres.

Tras dicha sentencia y la condena que la siguió la Corte de Casación Francesa dictó dos sentencias el 3 de julio de 2015 en Asamblea plenaria²⁴ que sentará la base para el resto de la jurisprudencia francesa: se reconocerá en este estado la filiación paterna de los menores concebidos mediante gestación subrogada siempre que el padre pretendido sea el padre biológico y que el certificado de nacimiento no esté sometido a irregularidad o falsificación o los hechos que en el figuren no se correspondan con la realidad. Es decir, en él debe señalarse como madre biológica, la madre gestante y no la pretendida. Prácticamente la misma visión que tienen los tribunales y legisladores franceses sobre la gestación subrogada es compartida por la totalidad de los Estados europeos entre los que destacan Alemania, Suecia, Suiza o Austria.

2.1.b. Portugal.

El artículo 67.2 de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976 establece que para la protección de la familia, el Estado es el encargado de regular la reproducción asistida en términos que salvaguarden la dignidad de la persona humana. La gestación subrogada se basaba en una interpretación extensiva de señalizaciones en la propia constitución y en otros textos legales. En desarrollo del art. 67.2 de la Constitución portuguesa se publicó la ley 32/2006 el 26 de Julio de 2006, en materia de reproducción médicamente asistida²⁵ que colmó el vacío existente. Esta ley exigía que la reproducción asistida fuera un método subsidiario de procreación ante la existencia de causas de infertilidad o por prescrip-

ción médica y se mantenía extremadamente conservadora, únicamente permitiendo el acceso a tales formas de reproducción a parejas de hecho o matrimonios heterosexuales ampliándolo a parejas homosexuales solo tras la aprobación de la ley 17/2016.²⁶

En lo que a la gestación subrogada se refiere el artículo 8 de la LPMA que la denominó “maternidad de sustitución” establecía en su apartado primero la nulidad de pleno derecho de los negocios jurídicos, tanto gratuitos como onerosos, que la tuvieran por objeto. Su tercer y último apartado contenía la regla tradicional del Derecho civil portugués, que se asemeja a la española, que señala que a todos los efectos legales, madre es la mujer que da a luz, por lo que, si en dicho momento se hubiera llevado a cabo un acuerdo de gestación subrogada en Portugal, la maternidad hubiese quedado determinada, a favor de la gestante independientemente de la proveniencia de los gametos para la fecundación. Pese a la existencia de esta ley permisiva en ciertos puntos, la mera participación en los acuerdos estaba penalizada en el Derecho penal portugués, con penas de prisión de hasta 2 años o una multa de hasta 240 días, para aquellos que promoviesen o celebrasen contratos de gestación subrogada de carácter oneroso²⁷.

En el año 2016, tras un intenso debate en la Asamblea de la República, se aprobó la Ley 25/2016 que regula el acceso a la gestación por sustitución, que legaliza la técnica desde el 22 de agosto desde ese año. No obstante, esta legalización no es absoluta, sino que se ve limitada a los casos de “ausencia de útero, de lesión o de dolencia de este órgano que impida de forma absoluta y definitiva el embarazo” señalando también que se admite en caso de que existan otras condiciones clínicas que justifiquen llevarla a cabo. El artículo 8 de la nueva LPMA define la gestación de sustitución de la siguiente forma: “cualquier situación en la que la mujer se disponga a soportar un parto por cuenta de otros y a entregar al niño después del parto, renunciando a las facultades y deberes propios de la maternidad”.

Esta misma ley establece que la gesta-

24 Arrêt núm. 619 (14-21.323) y arrêt núm. 620 (15-50.002)

25 Lei nº 32/2006, de 26 de Julho, Procriação Medicamente Assistida.

26 Ley 17/2016 de 20 de Junho, Alarga o Âmbito dos Beneficiários das Técnicas de Procriação Medicamente Assistida, procedendo à segunda alteração à Ley nº 32/2006 de 26 de Julho (procriação médicamente assistida).

27 Llevar a cabo contratos de “maternidad por sustitución” gratuitos también podría suponer un sin fin de problemas puesto que la nulidad del contrato y el modo de determinación de la maternidad hubiesen hecho casi imposible que se reconocieran los derechos de las partes ante los Tribunales.

ción subrogada ha de ser siempre gratuita y veta, en el punto 7 del citado artículo 8, la suscripción de cuantías económicas que existiría en caso de darse una relación de subordinación entre los padres de intención y la madre gestante ya fuera por motivos laborales, prestación de servicios o de otro tipo.

Un problema que presenta la legislación portuguesa es que, pese a haber admitido la gestación subrogada gratuita, no se ha llevado a cabo una modificación del Código Civil nacional, en concreto de su artículo 1796.1 según el cual: “con respecto a la madre, la filiación es la que resulta del hecho del nacimiento”. Para solucionar este problema, en el año 2017, la CNPMA como órgano competente para ello hizo una declaración interpretativa vinculante por la que afirmaba que los niños nacidos mediante el empleo de esta técnica deberían ser siempre considerados como hijos de los padres intencionales, no importando que el contrato de subrogación fuera declarado nulo con posterioridad.

. Un año después de su entrada en vigor, se presentó contra la ley un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional luso quien acabó considerando la ley contraria a los principios básicos recogidos en la Constitución y anulando así la misma, dejando de nuevo la gestación subrogada en un marco de prohibición.

2.2. Países en los que la gestación subrogada está permitida: Ucrania

Ucrania es uno de los muy limitados países que permiten la gestación subrogada dentro de los límites del continente europeo. No obstante, esta permisión no está abierta a todo el mundo puesto que se establecen a la misma un gran número de restricciones de carácter cumulativo. La ley ucraniana hace referencia explícita a esta forma de reproducción. En concreto el Código de Familia de este país prevé esta institución en el punto 2 de su artículo 123²⁸. Las exigencias legales que en él se prevén hacen referencia tanto a quiénes pueden ser los padres pretendidos como al medio de gestación cómo a los motivos que causan acudir a este tipo de maternidad.

En primer lugar, la gestación subrogada se permite únicamente para parejas heterosexuales. Esta afirmación no se hace expresamente en el artículo, pero teniendo en cuenta que es algo reservado a parejas casadas y la ley ucraniana prohíbe el matrimonio homosexual, se puede llegar a esta conclusión. En segundo lugar, y como mínimo, el padre deberá aportar el material genético del embrión.

²⁸ Vid. <https://surrofair.com/es/tag/codigo-de-familia-de-ucrania/>

Incluso se señala que se prefiere si ambos progenitores pretendidos dotan con su ADN al embrión por gestar, por lo que ambos padres pretendidos serán padres biológicos de la criatura por nacer. En último lugar, esta misma ley señala la necesidad y obligación de que la madre pretendida no pueda tener hijos. Es decir, que exista una razón médica que le imposibilite ser madre de forma natural o llevar a término el parto de forma natural sin que esto suponga un riesgo para ella o el bebé.

Entre estas razones médicas se admiten principalmente dos causas de infertilidad aunque no son excluyentes del resto: ausencia de útero o deformación del mismo y anomalías en el endometrio. Se admite como causa médica el hecho de haber realizado 4 fecundaciones in vitro fallidas. La verificación de este último requisito es el que más tiempo lleva, puesto que se requiere en primer lugar un certificado médico español que acredite esta infertilidad traducido al ucraniano, seguido de una verificación llevada a cabo por ginecólogos y obstetras ucranianos que deben terminar por verificar la situación ya establecida por el médico español.

Este mismo tratamiento de la gestación subrogada con una permisión únicamente para parejas casadas heterosexuales se da en varios países africanos y en Rusia. Anteriormente, India se incluía entre estos países pero, con la intención de proteger su legislación y evitar los fraudes de ley, han modificado las mismas restringiendo la posibilidad de llevar a cabo una gestación subrogada en el país únicamente a sus nacionales.

En lo que se refiere a la naturaleza de la función de la autoridad en Ucrania en el momento de la determinación de la filiación y la paternidad, debemos señalar que se limita a constatar como fedatario un acto de origen privado, situación que, como veremos a continuación, es de gran relevancia en el reconocimiento de los menores en el Estado español.

2.3. Países en los que la gestación subrogada está permitida pero con limitaciones: el caso británico.

En el Reino Unido destaca el Informe Warnock de 1984 que es una de las primeras normas europeas que gestionan la institución que nos ocupa. En este informe se toma la decisión de aprobar una legislación que declare ilegal todo acuerdo de maternidad subrogada y, como consecuencia, la inexigibilidad de las pretensiones de reconocimiento ante los tribunales. Se sanciona penalmente la publicidad y la gestión comercial encaminada a fomentar y ayudar a la realización de acuer-

dos o contratos de maternidad subrogada²⁹.

En este punto, cabe señalar que la citada norma prohíbe iniciar o colaborar en negociaciones con el propósito de concertar un acuerdo de maternidad de subrogación; ofertar o convenir negociar la relación de tales acuerdos y/o recopilar cualquier información con el propósito de su utilización o negociación de acuerdos de maternidad subrogada³⁰.

El tipo de gestación que está permitida y considerada como legal en el Reino Unido es la gestación subrogada altruista. La mujer gestante no puede, por lo tanto, percibir cuantía alguna en concepto de retribución por portar al niño esperado en su vientre. No obstante, se le permite recibir una cantidad de dinero que le permita cubrir los gastos derivados del embarazo entre los que se incluyen revisiones médicas, traslados, ropa premamá y los gastos ocasionados por los días de trabajo perdidos a causa del embarazo.

La ley de Reino Unido considera que cuando una mujer da a luz, ella es la madre legal del bebé, incluso si no tiene relación genética con el menor. Si la mujer estuviera casada, su marido sería el padre legal y si no lo estuviera, el niño no conocería esta figura. Los padres de intención deberán, por lo tanto, para ser considerados padres, presentar solicitud ante los tribunales de familia de Reino Unido y obtener una resolución judicial mediante solicitud de paternidad. No obstante, la propia ley británica impone unos requisitos de tal magnitud para poder obtener esta resolución que el procedimiento se vuelve de alta complejidad: los padres de intención han de tener 18 años o más, el niño ha de ser concebido de forma artificial, uno de ellos ha de tener relación genética con el bebé y residir en el Reino Unido, las Islas del Canal o la Isla de Man, el infante debe vivir con los padres de intención y tanto la gestante como su pareja deben consentir que se de esta orden.

Esta resolución otorga completa y permanentemente los derechos paternales a los padres de intención dejando así a la mujer gestante sin ningún derecho sobre el bebé y por lo tanto sin la opción de reclamar la maternidad del menor. Para llevar todo esto a cabo, es imposible la firma de ningún tipo de contrato dado que es ilegal anunciarse como mujer gestante. Además de los requisitos de la orden, se exigen dos más: los padres de intención han de ser matrimonio o pareja de hecho, por lo que la gestación subrogada cie-

rra las puertas en este Estado a las personas solteras. Igualmente, se debe ser ciudadano inglés o extranjero, pero en el caso de ser extranjeros ambos, al menos uno de los dos miembros de la pareja que posee el carácter de padre intencional debe estar residiendo dentro de las fronteras del Reino Unido para poder acceder a la maternidad subrogada, es decir, esta ley restringe en una gran medida el uso a extranjeros de este método de reproducción.

3. El Derecho español y la gestación subrogada.

La gestación subrogada en España está regulada por varias leyes y en diferentes ámbitos del derecho interno. Pese a lo que afirma la voz popular, la gestación subrogada no es algo que no esté regulado en España, sino que está prohibida como veremos a continuación.

3.1. La Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Asistida y el Derecho Penal.

Esta ley se creó partiendo de la base de la legislación anteriormente mencionada pero con la intención de cubrir unas nuevas necesidades sociales y corregir ciertas deficiencias de la misma. No obstante, fue más allá que sus predecesoras, incorporó necesidades reales llegando a fijar definiciones más precisas de términos como el preembrión, prohibiendo la manipulación genética con fines reproductivos... La ley regula las técnicas de reproducción asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas hoy en día y contiene en su anexo aquellas que están expresamente permitidas en la legislación española. No obstante, esta enumeración no está cerrada, permite a los profesionales añadir de forma controlada, tutelada y provisional nuevas técnicas que puedan alargarse en el futuro. Sobre la gestación subrogada, el artículo 10 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida mantiene el criterio anterior señalando lo siguiente el contrato será nulo de pleno derecho, la filiación será marcada por el parto y se permite la posible acción de reclamación de paternidad.

Esta solución respeta los principios de Informe del Comité Ad hoc de Expertos en el Progreso de las Ciencias Biomédicas del Consejo de Europa³¹ que recomienda considerar la mujer que da a luz como madre legal del nacido aunque se empleen técnicas de reproducción asistida. Del artículo se desprende que la

31 Principles set out in the report of Ad Hoc Committee of Experts on Progress in the Biomedical Sciences (CAH-BI). Council of Europe, 1989.

29 http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/49/pdfs/ukpga_19850049_en.pdf

30 Vid. S. Vilar González, La gestación subrogada en España..., Edición Mayo 2018, Wolters Kluwer 2018, pág 328.

gestación por sustitución se considera como una técnica de reproducción asistida más que existe pero que se considera prohibida en el derecho español. Como ya hemos mencionado antes, la legislación hace suya para la filiación materna la máxima romana “mater semper certa est” al afirmar que la filiación vendrá determinada por el parto. Por su parte, la filiación paterna quedará determinada conforme a las normas legales sin perjuicio de que se pueda ejercer, por parte del padre biológico, una acción en reclamación de la paternidad.

Quiero señalar que si bien es cierto que no existe ninguna prohibición expresa de la gestación subrogada en esta ley, la nulidad del contrato y la imposibilidad de adjudicar la maternidad señalan con claridad la imposibilidad de celebrar estos contratos en territorio español³². En el mismo sentido el propio Consejo de Europa realizó en 2015 una recomendación a los países europeos en la que prohibieran la práctica de la gestación subrogada.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el artículo 10.1 de la LTRHA, los contratos que tenga por objeto acuerdos de gestación por sustitución se considerarán nulos de pleno derecho y, como consecuencia, se verán aplicados el principio “quod nullum est nullum effectum producit”. La acción en nulidad siendo imprescriptible, cualquier persona que se considere afectada puede impugnar la validez del contrato en cualquier momento³³, esto conllevaría la concurrencia de los tres efectos: el efecto ipso iure pudiendo ser apreciada incluso de oficio; el efecto erga omnes por el que es oponible a todo el mundo y no solo a los cocontratantes; y el efecto definitivo que impide alegar una confirmación o una prescripción.

En lo que a los motivos de la nulidad absoluta se refiere, la doctrina está dividida. La mayor parte de ella considera que esta nulidad de pleno derecho se fundamenta en la indisponibilidad del cuerpo humano, y, por lo tanto viene basada en el objeto del contrato³⁴. Otra parte de la doctrina, piensa que se debe a la ausencia de causa o la presencia de una causa ilícita en el contrato, por ser contrario a las leyes, a la moral y al orden público³⁵.

32 Vid. R. M. Durán Gamero, Vocal de la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional de Consejo General de la Abogacía, Dudas sobre la gestación subrogada (I), 2017 <https://www.abogacia.es/2017/11/06/dudas-sobre-la-gestacion-subrogada-i/>

33 Vid. P. López Peláez, “Filiación y reproducción asistida” EDITORIAL BOSCH, 2011, pág.108

34 Vid. R. Bercovitz Rodríguez-Cano, “Hijos made in California”, Aranzadi Civil núm. 1, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2009, pág. 2119.

35 Vid. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, “Problemas jurídicos

Por otra parte en lo que se refiere al Código Penal, su artículo 221 del pese a no aludir de forma expresa a la gestación por sustitución, se ve con claridad que dentro de este marco sancionador cabe incluir la gestación subrogada comercial o mediante pago. Incluso una parte de la doctrina especula que dentro del régimen sancionador pudiera situarse también la gestación subrogada altruista en el sentido de que en la misma se realizan pagos para asegurar el bienestar de la madre gestante y del embrión, lo que podría considerarse como una compensación económica. Igualmente, el número dos del mismo artículo, castiga a toda persona que reciba al menor y al intermediario, incluso si la entrega se realiza en un país extranjero.

Por todo ello, en el caso de que se diera un proceso de gestación subrogada en el que concurra un pago con la entrega del menor, todas las partes implicadas en la actuación podrían verse inmersas en un procedimiento judicial que conlleve sanciones severas.

3.2. Las últimas propuestas legislativas.

El 27 de abril de 2017, el Grupo Parlamentario Ciudadanos, presentó una Proposición de ley reguladora de derecho a la gestación por sustitución, para su consideración y debate en el Pleno del Congreso. El fin principal de una tal proposición es, según ellos, adecuar la legislación actual al enriquecimiento que ha venido sufriendo la sociedad y la consideración de la familia en la misma en el último milenio³⁶.

En el punto III de su exposición de motivos, la propuesta de ley da una definición de lo que es el derecho a la gestación por subrogación así como al contrato en sí y las partes del mismo. Conceptos que son interesantes de estudiar, sobre todo, la definición que hace de la gestación subrogada: “a) «Gestación por subrogación»: Es la gestación que se lleva a cabo cuando una mujer acepta ser la gestante mediante cualquiera de las técnicas de reproducción asistida contempladas por la ley y dar a luz al hijo o hijos de otra persona o personas, los progenitores subrogantes”.

En este punto de la definición, a mi parecer, falta una señalización importante: la madre gestante ha de renunciar a todos los derechos que sobre ella pesan por ser considerada por el Código Civil español, como madre legal

de las nuevas formas de reproducción humana”, Revista General de Derecho, núm. 519, Editorial Lex, Valencia, 1991.

36 Boletín oficial de las Cortes Generales núm. 145-1, 8 de septiembre de 2017. http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-145-1.PDF

y biológica del infante. Los requisitos que esta ley propone son inmensos y realmente complicados de conseguir dado su carácter acumulativo: deben existir posibilidades razonables de existir sin que esto suponga un riesgo grave para la salud física o psíquica de la gestante; los padres de intención deben haber agotado las técnicas de reproducción asistida o ser incompatibles con las mismas; no debe existir ningún tipo de vínculos de consanguinidad entre los padres de intención y la mujer gestante y se deben emplear para la fecundación técnicas de fecundación in vitro o similares para llevar a cabo la inseminación siempre conforme a las leyes de fecundación in vitro existentes.

La única gestación subrogada o por subrogación que concibe esta propuesta legislativa es la que se lleve a cabo de forma gratuita. Esto quiere decir algo similar a la ley inglesa, no puede existir un carácter lucrativo o comercial en ella y los únicos pagos que se deben hacer son aquellos que vayan dirigidos a cubrir los gastos de las molestias físicas y desplazamientos laborales de la gestante y a garantizar las condiciones idóneas durante los estudios y tratamientos pre-gestacionales, gestacionales y post-gestacionales.

Bajo mi punto de vista, existe en estos criterios una gran problemática: la mayor parte de los criterios son de carácter subjetivo y existen un gran número de imprecisiones. ¿Cómo podemos saber que no existe riesgo psicológico? ¿cuándo se consideran agotados los intentos de reproducción asistida? ¿hasta qué grado se considera que existe un vínculo de consanguinidad? Y lo más importante ¿cómo podemos calcular de forma fehaciente y real los gastos de unas molestias físicas y de los tratamientos idóneos para que esto no se convierta en, lo que esta propuesta de ley desea evitar, un negocio?

4. El reconocimiento en España de la gestación subrogada constituida en el extranjero.

Uno de los principales problemas que conlleva la celebración de contratos de gestación subrogada es la determinación de la filiación del menor afectado, es decir, la inscripción del nacido como hijo de una o dos de las personas partes del acuerdo. Como ya hemos visto, la gestación por sustitución es un recurso reproductivo que no está permitido en España, no obstante en el Registro Civil español se están llevando a cabo inscripciones de los hijos de españoles nacidos en el extranjero empleando esta técnica.

En el caso de que un contrato de este tipo se celebrara en España, a pesar de ser considerado como nulo de pleno derecho y suponer un riesgo enorme para todas las partes del contrato, se debería dotar de filiación al menor a que a él no se le puede calificar de nulo³⁷. Esta misma actuación debería, de algún modo, repetirse en los casos de contratos de gestación subrogada celebrados en el extranjero.

A lo largo de los años la jurisprudencia española, en especial la creada en el ámbito civil, ha ido modificando el trato a la gestación subrogada no solo por los propios tribunales sino también por la institución encargada de llevar a cabo el reconocimiento de los actos extranjeros y la inscripción de los menores en el sistema español: el Registro Civil.

Vamos a enfocar el reconocimiento de los actos extranjeros de gestación subrogada y la inscripción de los menores en el Registro Civil desde una perspectiva histórica para entender las modificaciones sustanciales que se han dado con el transcurso del tiempo para adaptar nuestro sistema a las necesidades actuales y la mentalidad social que acaba creando de cierto modo la perspectiva jurídica de la situación.

La rápida y contraria opinión proporcionada por sucesivas respuestas como la RDGR de 18 de febrero de 2009, seguida de su exitosa impugnación por la SJPI de 15 de septiembre de 2010, la posterior Instrucción de la Dirección General de 5 de octubre de 2010 y su confirmación en la apelación por la SAP de Valencia de 23 de noviembre de 2013 han creado una gran expectativa entre los autores y la doctrina y una necesidad de análisis profundo que veremos a continuación.

4.1. La diferencia entre resolución y certificado a efectos de reconocimiento.

El 18 de febrero de 2009 la Dirección General de los Registros y del Notariado se pronunció por de forma pionera vez en una Resolución sobre la inscripción de dos menores. El procedimiento se inicia con el deseo de un matrimonio de dos varones españoles de inscribir como sus hijos a dos gemelos nacidos en California mediante gestación subrogada. Los solicitantes presentan en el Registro Consular de España en Los Ángeles certificados de nacimiento californianos de los menores donde consta la paternidad de los peticionarios. Ya en el Registro Consular se les deniega la inscripción por considerar el contrato de maternidad por sustitución nulo y contrario a la legislación española vigente. Los dos varones deciden en

³⁷ Vid. M. González Pérez de Castro, "La verdad biológica en la determinación de la filiación". Dykinson, 2015.

este momento interponer un recurso que será estimado en la RJ 2009/1735, la Dirección General tomará la decisión de revocar el auto y ordenar la inscripción por considerar que el control que ha de realizar el encargado del Registro Consular debería limitarse a verificar los requisitos formales del título que generaría la inscripción y a comprobar que la certificación registral extranjera no produzca efectos contrarios al orden público internacional español.

Este impasse doctrinal ha llevado a una aceleración de esta Dirección General y a esta RGDR le han seguido 15 más hasta el año 2011 con supuestos muy parecidos de las cuales 12 acaban por admitir la inscripción de estos menores nacidos en el extranjero mediante gestación subrogada como hijos de los ciudadanos españoles que reclamaban tal acción. Como es obvio, la inscripción de estos menores en el Registro Civil ha conllevado la creación de los efectos jurídicos que le son propios llegándose incluso a conceder por parte de ciertos Tribunales de lo Social permisos y prestaciones de maternidad a las tratadas como madres legales incluso cuando estas son de sexo masculino y sin mediar ni parto ni adopción³⁸ lo que a largo término acabaría concediendo efectos típicos a un contrato castigado con la nulidad de pleno derecho en nuestro ordenamiento jurídico por considerarse un fraude a la ley nacional de los progenitores de intención y como contrario al orden público internacional español.

Por estas últimas afirmaciones entiendo que el Ministerio Fiscal presentó un recurso contra la Resolución analizada anteriormente ante el Juzgado de Primera Instancia N° 15 de Valencia (procedimiento 188/2010) quien acaba estimándolo en su sentencia de 15 de septiembre de 2010 y dejando sin efecto la inscripción del Registro Civil consular de los Ángeles. Apoyándose en la redacción del artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil que dita que “Las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe” o “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.” Esto sostiene la postura de que el control a realizar por el encargado del Registro está lejos de ser meramente formal.

Contra la decisión de este juzgado el matrimonio homosexual va a interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia quien con fecha 23 de noviembre de

2011 va a acabar ratificando la decisión de dejar sin efecto la inscripción del menor. No obstante, esta sentencia no se limita a afirmar lo señalado anteriormente, sino que lleva a cabo un análisis profundo sobre diversos aspectos para acabar negando una tal inscripción. En primer lugar, señala que la maternidad subrogada es una práctica médica que ha sido rechazada desde un principio por el legislador español negando su validez por la ponderación, muy seguramente, de derechos fundamentales que afectan tanto al menor como a la madre gestante y que se encuentran recogidos en la Constitución Española³⁹.

En segundo lugar, afirma que sin importar el lugar de celebración del acuerdo, un contrato llevado a cabo por españoles que tenga por objeto la gestación subrogada será nulo de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De todos ellos y su conjunto se puede deducir que en ningún caso se podrán aplicar las leyes extranjeras que no sean lícitas en España pudiendo llegar a tratarse la legislación española en alguno de sus puntos como “leyes de policía⁴⁰” por considerarse su observancia esencial para la salvaguardia de los intereses públicos del país.

En tercer lugar, la Audiencia analiza lo referido al “interés superior del menor”. Si bien es cierto que cualquier decisión que afecte o pueda afectar directa o indirectamente a infantes debe tomarse teniendo en cuenta la situación del mismo y su mejor interés por ser este un principio consagrado de nuestro ordenamiento nacional⁴¹ y en el internacional⁴² este no puede ser utilizado para eludir la normas establecidas y justificar la infracción consciente a la ley.

Ante las alegaciones que procuran los recurrentes de infracción a los principios de igualdad y no discriminación la Audiencia Provincial hace un amplio razonamiento que se puede resumir en la siguiente afirmación: no existe tal discriminación porque no se da una situación igual y, a situaciones

39 Algunos ejemplos son el respeto a la dignidad de la persona humana, la no comercialidad de los hombres (artículo 10.1), el respeto de la integridad moral (artículo 15), el derecho de menores a conocer su origen, la obligación estatal de proteger a los hijos y las madres (artículo 39.2). Una parte de la doctrina añade en este punto la contrariedad con la integridad física de las madre gestante, y a la seguridad jurídica

40 Según el artículo 9.1 del Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008.

41 Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor.

42 Convención sobre los derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989

38 STSJ de Madrid de 18 de octubre de 2012 (AS7 2012/2503) o STSJ de Asturias de 20 de septiembre de 2012

desiguales, actuaciones distintas. Contrariamente a los otros casos expuestos por los recurrentes, en su situación existe un intento de fraude de ley tendente a inscribir al menor bajo la institución de filiación por naturaleza de ambos siendo esto imposible biológicamente, de manera opuesta a lo que se da en parejas heterosexuales o de dos mujeres.

Una cosa está clara en este punto, los contratos de gestación por sustitución están completamente prohibidos en el ordenamiento jurídico español, como consecuencia de lo cual debe, en todo punto y cumpliendo con la previsión expresa de la ley, impedirse el acceso al Registro Civil de cualquier inscripción que se solicite y sea o se presuma ser producto de un tal acuerdo. En definitiva, la denegación del caso que nos ocupa fue la decisión correcta. Esta fue la línea que los tribunales siguieron durante todo el verano: un ejemplo de vital relevancia por su trascendencia social fue la situación en la que se encontró un matrimonio heterosexual que halló los mismos obstáculos cuando trataron de inscribir como propia a una infante nacida mediante contrato de gestación por sustitución en la India.

4.2. El acceso al registro civil: la necesidad de resolución y el veto a los certificados.

A causa de esta jurisprudencia ya consolidada, tras la resolución ya mencionada, y como consecuencia de las Sentencias posteriores, la Dirección General de los Registros y del Notariado se vio en la obligación de publicar, el 5 de octubre de 2010, una nueva Resolución en la que se enmarcan con mucha claridad las condiciones a seguir en el régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por subrogación. El dato fundamental de esta Resolución es la distinción entre resolución judicial y certificado, que confiere únicamente a la primera la posibilidad de crear la situación jurídica idónea que llevaría a la inscripción del menor, nacido por gestación por sustitución en el extranjero, en el Registro Civil Español.

La finalidad primordial de esta Instrucción y cito textualmente es “otorgar protección jurídica plena tanto al menor como a las madres gestantes que renuncian a la maternidad”. Para ello, y según mi opinión con buen criterio de inicio, aborda tres puntos: los instrumentos necesarios que permiten el acceso al Registro Civil español cuando uno de los progenitores posea nacionalidad española; la necesidad de evitar la inscripción de menores víctimas de tráfico internacional camufladas y el respeto del derecho del menor a conocer su origen biológico⁴³.

43 Artículo 7 Convención sobre los Derechos del Niño de

Marca entonces esta Instrucción unas directrices severas y extremadamente rigurosas que deberán obedecerse en los Registros Civiles consulares en el momento de aceptar o rechazar las inscripciones de nacimiento presentadas en ellos. Entre ellas figura una realmente controversial y que ha enfrentado a la doctrina como ya hemos señalado anteriormente: se deberá presentar una resolución judicial firme que determine la filiación del menor, que sea objeto de exequátur según lo establecido en nuestra legislación y en la que los consentimientos prestados se reconozcan como irrevocables, se identifique a la madre gestante y se respeten los derechos e intereses de la misma y el menor.

Pero, ¿qué quiere decir esto? ¿Es esta directiva vinculante para los Encargados de los Registros Civiles consulares? Si bien esta directiva es vinculante y los Encargados de los Registros deben seguir obligatoriamente estas directrices para la inscripción de los infantes, no existe consenso en la doctrina con respecto a la primera pregunta. Para algunos, esta puede ser la solución perfecta para “la introducción el convenio de gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico, lo que exigiría junto a su regulación, la reforma de algunas normas existentes”⁴⁴; para otros estas directrices “deben seguirse en la práctica registral, en aras de la seguridad jurídica, fijándose como requisito para realizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por un Tribunal Competente”, y no supondrían para la legislación española, ni una permisón ni un endurecimiento en contra de la gestación subrogada⁴⁵.

En este mismo sentido se pronuncia la LC-JIMC en sus artículos 41 y siguientes relativos al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros. En ella se establece como criterio principal que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extrajeras firmas recaídas en un procedimiento contencioso o en un procedimiento de jurisdicción

20 de noviembre de 1989; artículo 12 Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción Internacional.

44 Vid. A. J. Vela Sánchez, “La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler. Cuestiones que suscita la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 sobre régimen registral de los nacidos mediante gestación por sustitución”, *Diario la Ley*, núm. 7608, sección Doctrina, 2011 págs. 1 a 6.

45 Vid. M. Díaz Romero, “La gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico”. *Diario la Ley*, núm. 7527, sección Doctrina, 2010.

voluntaria⁴⁶. El artículo 43 nos proporciona, por su parte, las definiciones necesarias para la aplicación de la Instrucción analizada. De la misma forma que la Ley del Registro del 2011, que aún no ha entrado en vigor.

Por otro lado, autores como C. Lasarte Álvarez consideran que el Ministerio de Justicia ha optado por la vía errónea de considerar que las normas reglamentarias pueden utilizarse en contra del Derecho vigente, alterando gravemente el sistema de fuentes”, en este caso la Instrucción pretendería que “cuanto la Ley excluye sea admisible por vía reglamentaria”⁴⁷.

4.3. Condiciones de reconocimiento

Control de competencia de la autoridad de origen: fraude de ley.

El viejo dicho latín “*fraus omnia corrumpit*” baña todas las disciplinas jurídicas. Los fraudes, y en particular el fraude a la ley deben ser sancionados y el DIPr no es una excepción⁴⁸. Desde el momento en el que la voluntad de los individuos juega un papel en el conflicto de leyes entra en juego la excepción de orden público. Esto se debe a que la autoridad de las leyes se vería gravemente disminuida si el DIPr diera a los particulares los medios de evitar las leyes imperativas y aprovecharse de la diversidad de legislaciones internas para aceptar únicamente aquellas que les beneficiaran más.

El TS, en su sentencia de 2014, evita mencionar de forma directa las palabras “fraude de ley” pero deja entrever de forma bastante clara la presencia del mismo en la voluntad de los progenitores de intención de eludir la aplicación de la ley prohibitiva española para aprovecharse de la aplicación más beneficiosa, en sus circunstancias, de la ley extranjera. El artículo 12 del Código Civil enuncia en su cuarto párrafo: “se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española”. Es lógico llegar a imaginar que aquellos que huyen de un Estado cuyo derecho prohíbe la gestación subrogada a otro en cuyo Derecho se permite fijar la filiación en base a una composición entre padres de intención y una madre gestante, están, de acuerdo a su comportamiento, evitando la aplicación de normas imperativas del primer Estado.

Es importante indicar que existe

46 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8564>

47 Vid. C. Lasarte Álvarez, “La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria”, *Diario la Ley*, núm. 7777, 2012.

48 Vid.. Y. Loussouarn, P. Bourel et P. de Vareilles-Sommières, “*Droit International Privé*”, édition Dalloz 2013.

ten unas condiciones que marcan la presencia de un fraude de ley:

- La utilización voluntaria de una regla de conflicto: el cambio de ley aplicable pasa por una actuación concebida para obtener la aplicación de una ley distinta a la normalmente competente.

- La intención de escapar a una disposición imperativa de la ley.

Con todo lo anterior podemos afirmar que el hecho de que sujetos cuya residencia habitual se encuentra en nuestro país se dirijan a países terceros con la única intención o con la intención principal de suscribir un contrato de maternidad subrogada prohibido en España y castigado con la nulidad de pleno derecho, sin que existan conexiones objetivas con el segundo país supone un fraude de ley que cumple ambas condiciones. La sanción de este fraude de ley es simple, el acto fraudulento será inoponible, pero únicamente dentro de las fronteras donde se ha considerado que se ha cometido el fraude de ley.

Orden público y su posible atenuación.

Cuando se presenta a reconocimiento en España una filiación establecida a través de una maternidad por sustitución en el extranjero, debe evaluarse la conformidad de dicho reconocimiento, esto es, del hecho de extender su eficacia al ordenamiento español, con los valores y principios fundamentales del ordenamiento jurídico⁴⁹.

En la práctica el elemento que juega realmente en los casos de gestación por sustitución es la infracción del orden público internacional. Como señala R. Arenas García⁵⁰ el orden público no supone una cláusula “abierta” que habilite para la ley aplicada ya que el control de fondo de la sentencia está prohibido por los artículos 48 y 49 LCJIMC, no obstante, esta noción subjetiva, ha permitido durante un largo tiempo a los tribunales de Estados intransigentes con la gestación subrogada esquivar el reconocimiento de las sentencias que concedían el privilegio de la paternidad a los padres de intención.

Pero entonces, ¿qué debemos entender como orden público? ¿Debemos aplicar en los casos de gestación subrogada el conoci-

49 Vid., para conocer el concepto de orden público internacional y su concreción en los valores sociales o económicos de un ordenamiento jurídico en un momento concreto en el ámbito del reconocimiento de resoluciones extranjeras, J.C Fernández Rojas y S. Sánchez Lorenzo, “Derecho internacional privado”, cit., pp. 219-220.

50 Vid. R. Arenas García, “Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español”, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pag. 365.

do como orden público atenuado? El orden público, como concepto del DIPr, se define como una excepción a la aplicación de la ley extranjera competente, a causa de su incompatibilidad manifiesta con aquellos principios y valores que se consideran fundamentales en el ordenamiento jurídico del foro⁵¹.

En el caso que ocupa nuestro estudio consistiría en descartar la aplicación de las leyes que permiten la celebración de contratos de gestación subrogada en Estados terceros por considerarla contraria tanto a las costumbres como a los valores, los principios o la ética que comparte el estado español como entidad. Un ejemplo de esta situación es la Sentencia del TS de 6 de febrero de 2014 que venimos analizando y que enfatiza en la noción de orden público internacional haciendo referencia a la mercantilización del cuerpo de la mujer gestante y del propio fruto de la gestación, llegando finalmente a realizar el discurso de la dignidad y mencionando la indisponibilidad del cuerpo como bases para aplicar el no reconocimiento como consecuencia del orden público⁵².

No obstante, cabe señalar que el TS no ha cerrado todas las puertas a la posibilidad de reconocer en España la filiación derivada de un contrato de maternidad subrogada celebrado en el extranjero pero lo que sí ha aclarado es que no admitirá una modelización del orden público internacional en razón del interés superior del niño sino por la entrada en juego de la excepción del orden público atenuado en los casos en los que exista un vínculo estrecho con otros Estados⁵³.

En otro orden de cosas, pero en el mismo sentido de permisión, cabe señalar que se ha llevado a cabo, en varias ocasiones una atenuación del orden público internacional español por parte del TS, en concreto, por la Sala de lo Social. En la Sentencia de 16 de noviembre de 2016⁵⁴ el alto tribunal respondió a un recur-

51 <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado/orden-publico-en-el-sentido-del-derecho-internacional-privado.htm> Revisado por última vez 26/04/2019

52 Esta misma teoría había sido ya aplicada por otros tribunales europeos entre los que destaca la Sentencia de la Corte de Apelación de Rennes, de 4 de julio de 2002 donde no se reconoció la paternidad a una pareja homosexual que había llevado a cabo una gestación subrogada en Estados Unidos en aplicación del artículo 16.7 y 16.9 del Código Civil francés que califica todo contrato de gestación por sustitución como contrario al orden público.

53 Vid. L. Álvarez de Toledo Quintana, "El futuro de la maternidad subrogada en España", Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 6, núm. 2, 2014, pág. 19.

54 Resolución nº 953/2016

so de casación para la unificación de la doctrina en contra de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconociendo a una madre de gestación subrogada el derecho a la prestación por maternidad, aplicando así el orden público internacional atenuado.

5. Conclusiones.

Después de todos los puntos examinados, se puede comprobar que la gestación subrogada lleva planteando problemas en los sistemas internos desde que se concibió, en la sociedad moderna, como un posible método de gestación alternativo a, por ejemplo, la fecundación in vitro. Esta complicación ha ido creciendo con el paso de los años y con la internacionalización del derecho privado. La globalización ha causado la aparición de nuevos problemas con la variada y contraria legislación de regímenes internos, que en muchas ocasiones, tienen fronteras colindantes o pertenecen a una Unión Común de Estados. El turismo reproductivo ha afianzado el nuevo problema del reconocimiento de estos niños concebidos mediante la comisión de un fraude a la ley nacional de sus padres, realmente complicado de resolver.

Del mismo modo, la no intervención mediante regulación común de organizaciones internacionales como la Unión Europea así como la huida del DIPr de la regulación del derecho de la familia más allá de lo que afecta a la economía de la misma, no sirve de gran ayuda a la solución de este problema.

A estas alturas, muchos de los Estados que han "ilegalizado" la gestación subrogada, se han visto obligados a llevar a cabo el reconocimiento de menores nacidos por esta técnica y se encuentran sumidos actualmente en un círculo vicioso del que no podrán salir ya que este reconocimiento se ampara en el "mejor interés del menor"

Es tal el problema que ni las propias instituciones europeas adquieren un consenso al respecto, en el año 2015 el Consejo de Europa afirmó rotundamente la necesidad de que todos los Estados parte se desligaran de esta forma de procreación y sancionaran a aquellos que la llevaran a cabo; sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos obliga mediante la imposición de sanciones a los Estados a llevar a cabo un reconocimiento, aunque parcial, de estos infantes que acaba siendo total por la aplicación de las leyes nacionales de adopción en la mayor parte de los casos.

Bajo mi punto de vista, el mayor conflicto que ha acarreado esta forma de repro-

ducción se plantea en la siguiente cuestión ¿supone la misma una comercialización del cuerpo humano, una contratación en la que el objeto es la propia persona? Porque de ser el caso, no podemos concebir, ni por un instante, la existencia del contrato al ser su objeto ilícito, sea este acuerdo verbal u escrito.

No obstante, esta pregunta se responde de miles de maneras, que se ven afectadas en gran medida por la ética y la moral que acaban conformando lo que hemos llamado orden público y, también, por la ideología que cada uno posee, la educación recibida o las situaciones personales.

Si tuviera que expresar mi opinión, no me resultaría complicado, considero que esta práctica es peligrosa y altamente compleja. Peligrosa porque es difícil no ver una comercialización en ella cuando se anuncian madres gestantes como si fueran pares de zapatos e hijos como si fueran una hipoteca para toda la vida. Porque me cuesta entender como alguien con un deseo de paternidad o maternidad tan fuerte, es capaz de regatear unos euros y arriesgarse a que el nacido no sea reconocido como su hijo por la comisión de un fraude de ley. Pienso, igualmente, que la peligrosidad viene ligada al carácter narcisista de aquellos que no desean ser padres sino que sus hijos sean sus pequeños yoes. Compleja porque requiere una actuación conjunta de varios países o de varias instituciones que lleve a cabo una regulación común, sin lagunas y altamente concreta para evitar, que en caso de existir la gestación subrogada legal, este comercio camuflado se dé y las mafias entren en juego.

Suscribo en gran medida la visión que dio el TS en la Sentencia de 6 de febrero de 2014 y el Auto de 2 de febrero según la cual “no se acepta que los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, cosificando a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de ciudadanía censitaria en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno filiales vedadas a la mayoría de la población”.

La existencia de la gestación subrogada es innegable y difícil de parar porque el consenso internacional para su regulación es imposible dado que algunos países ven en ella un enriquecimiento de su patrimonio. Ante esta situación, lo único que nos queda es crear le-

gislaciones internas que garanticen la seguridad de lo que consideraríamos la parte débil del contrato, es decir, la madre gestante.

Durante la realización de estos epígrafes, me he planteado un sinnúmero de posibilidades para regular la gestación subrogada desde mi propio punto de vista porque encontrar una legislación, en un principio interna, es la única solución factible.

La idea de la que partiría para realizar esta propuesta de lege ferenda es clara: el tratamiento de la gestación subrogada dentro de las leyes de reproducción asistida no está dando los frutos esperados ya que sigue permitiendo esquivar las prohibiciones que en esta existen y no impide el reconocimiento de los menores, concebidos a través de un fraude de ley, en nuestro país.

Probablemente, si existiera una ley concreta sobre la gestación subrogada en España, muy limitativa y casi prohibitiva, he de decir, y si esta forma de reproducción se regulara en nuestro país de forma inteligente y concreta, se podría llegar a evitar el turismo reproductivo y el comercio asociados a esta práctica, al que nuestra sociedad se está acostumbrando poco a poco y que podrá acabar por ser algo natural si de este modo continuamos.

Esta propuesta de lege ferenda podría servir de marco para un Convenio Internacional en materia de gestación subrogada, de este modo, una vez en vigor, se reducirían los problemas en el ámbito del DIPr pese a ser consciente de tratarse, por el memento, de una situación utópica.

En esta regulación deberían incluirse los siguientes puntos rectores:

- La gestación por subrogación se realizará exclusivamente en los casos en los que haya una gran probabilidad de éxito y, según exámenes médicos, psicológicos y sociales, no pueda suponer ningún riesgo para las partes en el acuerdo, especialmente para la madre gestante y el menor tras su nacimiento.
- Para acceder a la gestación por subrogación los progenitores de intención deberán en todo caso demostrar una infertilidad absoluta (ausencia de útero) que imposibilite tener hijos o una incompatibilidad con las técnicas de reproducción asistida que se probará mediante la realización de 5 inseminaciones in vitro fallidas.
- Los acuerdos de gestación subrogada serán inoponibles a la mujer gestante en caso de que la misma, en el momento de dar a luz, decidiera no entregar el menor a los padres de intención por cualquier razón.
- La gestación subrogada será, en cualquier caso, llevada a cabo de forma altruista siendo el único pago posible el acarreado por los

costes médicos en caso de llevarse a cabo todo el procedimiento en clínicas privadas. Estos pagos de cuentas médicas se deberán demostrar, así como la inexistencia de otros pagos, en el momento de la inscripción del menor.

La existencia de un pago posterior a la inscripción de los padres de intención a la mujer gestante supondrá penas de multa así como penas de reclusión ya que este acto será considerado una compra-venta de menores.

En la misma situación se encuentra cualquier otro tipo de pago, incluso el tendente a reembolsar a la mujer gestante el lucro cesante que pudiera haberle causado la gestación. Esta ha de ser, por lo tanto, completamente gratuita.

Para poder hacer de esta ley algo infranqueable de forma interna debería incluir un punto en el que afirmar lo siguiente: “la celebración de un contrato de gestación por sustitución en el extranjero que incumpla cualquiera de los principios normativos establecidos en la presente ley impedirá el reconocimiento e inscripción del menor en el Registro Civil español como hijo de los progenitores de intención.”

Abreviaturas:

TRHA.....	Técnicas de Reproducción Humana Asistida
LTRHA.....	Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida
DGRN.....	Dirección General de los Registros y del Notariado
CE.....	Constitución Española
CNRHA.....	Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida
TEDH.....	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
RHA.....	Reproducción Humana Asistida
TS.....	Tribunal Supremo
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH.....	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CNU.....	Carta de las Naciones Unidas
CDFUE.....	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH.....	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CDN.....	Convención de los Derechos del Niño
DUDH.....	Declaración Universal de los Derechos Humanos
TJUE.....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
CC.....	Código Civil
RAE.....	Real Academia Española
BOE.....	Boletín Oficial del Estado
STPI.....	Sentencia Tribunal de Primera Instancia
LCJIMC.....	Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil
DPRr.....	Derecho Internacional Privado
CNECV.....	Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida
LPMA.....	Lei Procriação Medicamente Assistida

Bibliografía

Abarca Junco, A P. Filiación por naturaleza y adoptiva, "Ley aplicable a la filiación". Manual de Derecho Internacional Privado UNED, Colección Grado, 2012, págs. 503 y 504.

Álvarez De Toledo Quintana, Lorenzo, El futuro de la maternidad subrogada en España, pág. 19.

Arenas García, Rafael, Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pag. 365.

Bellver Capella, Vicente, "¿Nuevas tecnologías? Viejas explotaciones, el caso de la maternidad subrogada internacional", pág. 19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5297311>

Bercovitz Rodriguez-Cano, Rodrigo, "Hijos made in California", Aranzadi Civil núm. 1, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2009, pág. 2119.

Blanco Y Buendía, artículo corto "Incidencias Sociales, Jurídicas y Bioéticas de la Maternidad subrogada en Colombia" de 2009

Coelho, Francisco Manuel Pereira, "Procriação assistida comparada" cit. Pág. 11.

Coleman, Phyllis, "Surrogate motherhood: analysis of the problem and suggestions for solutions", Tennessee Law Review, núm 50, University of Tennessee, Tennessee (EEUU), 1982, pág 75. Traducción de la definición efectuada por LAMM, ELEONORA, Gestación por sustitución. Ni maternidad..., cit. Págs. 22 a 23.

Díaz Romero, 14 de diciembre de 2010. "La gestación por sustitución en nuestro ordenamiento jurídico".

Durán Gamero, Rosa María, Vocal de la Subcomisión de Extranjería y Protección Internacional de Consejo General de la Abogacía, Dudas sobre la gestación subrogada (I), 2017 <https://www.abogacia.es/2017/11/06/dudas-sobre-la-gestacion-subrogada-i/>

Gallegos Pérez, Nc. "La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar". Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco, 2006, pág. 65.

Hatzis, Aristides N., "From soft to Hart Paternalism and Back: The Regulation of Surrogate Motherhood in Greece", Portuguese Economic Journal, Vol. 49, núm. 3, Springer, Lisboa (Portugal), 2009, pág. 207

Informe Warnok, Comisión de investigación sobre fecundación y embriología humana, Mary Warnok, 1984, Reino Unido.

Lasarte Alvaraz, C. (2012, Enero 17). La reproducción asistida y la prohibición legal de maternidad subrogada admitida de hecho por vía reglamentaria.

Leonseguí Guillot, R. A., "La maternidad portadora, sustituta, subrogada o de encargo", Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 7, UNED, Madrid, 1994, pág. 320.

López Peláez, P., "Filiación y reproducción asistida". Dialnet, pág.108

Loussouarn Y., Bourel P. et De Vareilles-Sommières P. Droit International Privé. Edition Dalloz 2013.

Mosquera Vásquez C. "Derecho y Genoma Humano" 1º ed. Editorial San Marcos. Lima – Perú 1997 p. 49.

Peralta Andia, R "Derecho de Familia en el Código Civil" IDEMSA – Editorial Moreno S.A, 2004 p.372

Perez Monge, P., "Comentario a la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida", Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, núm. 14, Instituto Aragonés de la Mujer y Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2004, pág. 24.

Ramirez Navalón, R. M., "Problemas jurídicos de las nuevas formas de reproducción humana", Revista General de Derecho, núm. 519, Editorial Lex, Valencia, 1991.

Richard, M.P (2008, septiembre) "Maternidad subrogada". Ponencia presentada en el Congreso Virtual Interinstitucional. Los Grandes Problemas Nacionales.

Roncesvalles Barber C., Revista crítica de Derecho Inmobiliario, "La legalización administrativa de la gestación por sustitución en España (Crónica de una ilegalidad y remedios para combatirla", 2013. <http://vlex.com/vid/administrativade-espaalegalidad-combatirla-486351314>

Scherpe, Jens M., The present and future of European Family Law, Edward Elgar Publishing, Cheltenham (UK), 2016, págs 111 a 112.

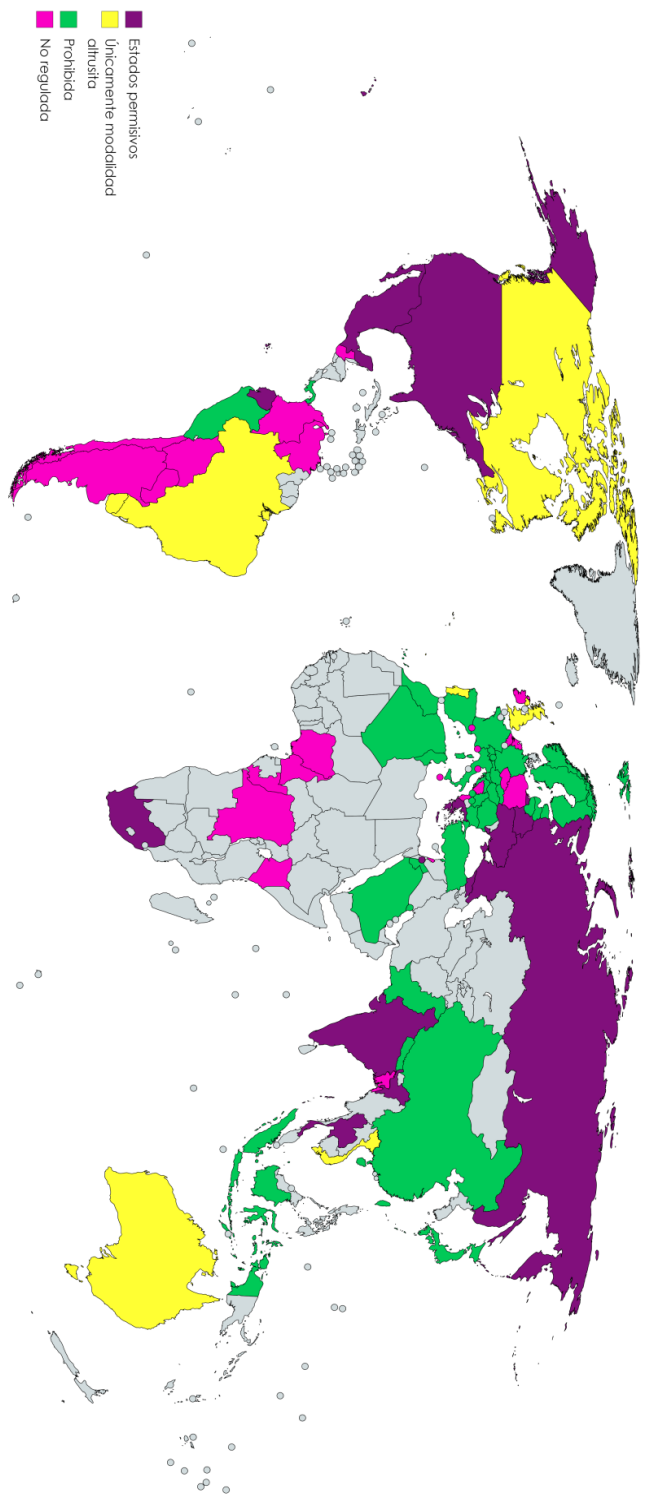
Thomale, C., Mietmutterchaft, cit., págs 19 a 40.

Varsi Rospingliosi, E., "Filiación y reproducción asistida.", 2010

Vela Sanchez A., 11 de abril de 2011. La gestación por sustitución o maternidad subrogada: el derecho a recurrir a las madres de alquiler.

Vilar González S., La gestación subrogada en España y en el derecho comparado, Wolters Kluwer 2018.

Anexo 1



ANEXO I

Últimos títulos publicados

WORKING PAPERS

- WP05/19** Biurrun, Antonio: *New Empirics about Innovation and Inequality in Europe*
- WP04/19** Martín, Diego: *Entre las agendas globales y la política territorial: estrategias alimentarias urbanas en el marco del Pacto de Milán (2015-2018)*
- WP03/19** Colón, Dahil: *Instituciones Extractivas e Improductivas: El caso de Puerto Rico*
- WP02/19** Martínez Villalobos, Álvaro. A: *Cooperación en empresas subsidiarias en España*
- WP01/19** García Gómez, Raúl; Onrubia, Jorge; Sánchez-Fuentes, A. Jesús: *Is public Sector Performance just a matter of money? The case of the Spanish regional governments*
- WP02/18** García-García, Jose-Marino; Valiño Castro, Aurelia; Sánchez Fuentes, Antonio-Jesús: *Path and speed of spectrum management reform under uncertain costs and benefits.*
- WP01/18** Sanahuja, José Antonio: *La Estrategia Global y de Seguridad de la Unión Europea: narrativas securitarias, legitimidad e identidad de un actor en crisis.*
- WP09/17** Gómez-Puig, Marta; Sosvilla-Rivero, Simón: *Public debt and economic growth: Further evidence for the euro area.*
- WP08/17** Gómez-Puig, Marta; Sosvilla-Rivero, Simón: *Nonfinancial debt and economic growth in euro-area countries.*
- WP07/17** Hussain, Imran, y Sosvilla-Rivero, Simón: *Seeking price and macroeconomic stabilisation in the euro area: the role of house prices and stock prices*
- WP06/17** Echevarria-Icazaa, Victor y Sosvilla-Rivero, Simón: *Systemic banks, capital composition and CoCo bonds issuance: The effects on bank risk.*
- WP05/17** Álvarez, Ignacio; Uxó, Jorge y Febrero Eladio: *Internal devaluation in a wage-led economy. The case of Spain.*
- WP04/17** Albis, Nadia y Álvarez Isabel.: *Estimating technological spillover effects in presence of knowledge heterogeneous foreign subsidiaries: Evidence from Colombia.*
- WP03/17** Echevarria-Icazaa, Victor. y Sosvilla-Rivero, Simón: *Yields on sovereign debt, fragmentation and monetary policy transmission in the euro area: A GVAR approach.*
- WP02/17** Morales-Zumaquero, Amalia.; Sosvilla-Rivero, Simón.: *Volatility spillovers between foreing-exchange and stock markets.*
- WP01/17** Alonso, Miren.: *I open a bank account, you pay your mortgage, he/she gets a credit card, we buy health insurance, you invest safely, they... enjoy a bailout. A critical analysis of financial education in Spain.*
- WP04/16** Fernández-Rodríguez Fernando y Sosvilla Rivero, Simón: *Volatility transmission between stock and exchange-rate markets: A connectedness analysis.*
- WP03/16** García Sánchez, Antonio; Molero, José; Rama, Ruth: *Patterns of local R&D cooperation of foreign subsidiaries in an intermediate country: innovative and structural factors.*
- WP02/16** Gómez-Puig, Marta; Sosvilla-Rivero, Simón: *Debt-growth linkages in EMU across countries and time horizon.*
- WP01/16** Rodríguez, Carlos; Ramos, Javier: *El sistema español de Garantía Juvenil y Formación Profesional Dual en el contexto de la Estrategia Europea de Empleo.*

Desempleo Juvenil en España. Vol 2. Ruiz-Gálvez Juzgado, María Eugenia; Rodríguez Crespo, Carlos.

- Desempleo Juvenil en España. Vol 1.** Ramos, Javier; Vicent Valverde, Lucía; Recuenco-Vegas, Luis: *Desempleo Juvenil en España*.
- WP05/15** Pérez Pineda, Jorge Antonio; Alañón Pardo, Ángel: *Mediciones alternativas de la cooperación internacional para el desarrollo en el contexto de la agenda post 2015*.
- WP04/15** Fernández-Rodríguez, Fernando; Gómez-Puig, Marta; Sosvilla-Rivero, Simón: *Volatility spillovers in EMU sovereign bond markets*.
- WP03/15** Stupariu, Patricia; Ruiz, Juan Rafael; Vilariño, Angel: *Reformas regulatorias y crisis de los modelos VaR*.
- WP02/15** Sosvilla, Simón; Ramos, María del Carmen: *De facto exchange-rate regimes in Central and Eastern European Countries*
- WP01/15** Fernández, Fernando; Gómez, Marta; Sosvilla, Simón: *Financial stress transmission in EMU sovereign bond market volatility: A connectedness analysis*.
- WP08/14** Albis, Nadia; Álvarez, Isabel: *Desempeño innovador de las subsidiarias de empresas multinacionales en la industria manufacturera de Colombia*
- WP07/14** Pérez, Luis; Hernández, Julio; Berumen, Sergio: *La motivación extrínseca del profesorado universitario en Alemania y en España: un análisis empírico*.
- WP06/14** Donoso, Vicente; Martín, Víctor; Minondo, Asier: *Exposure to Chinese imports and local labor market outcomes. An Analysis for Spanish provinces*
- WP05/14** Donoso, Vicente; Martín, Victor; Minondo, Asier: *Import competition from China and un employment. An analysis using Spanish workers' micro-data*.
- WP04/14** Stupariu, Patricia; Vilariño, Ángel: *Retos y carencias de la regulación financiera internacional*.
- WP03/14** García, Antonio; Molero, José; Rama, Ruth: *Foreign MNEs and domestic innovative capabilities: are there conditions for reverse spillovers in the spanish industry*
- WP 02/14** Sosvilla Rivero, Simón; Ramos Herrera, María del Carmen: *On the forecast accuracy and consistency of exchange rate expectations: The Spanish PwC Survey*
- WP01/14** Kropacheva, Anna; Molero, José: *Russian technological specialization in terms of world's innovation changes during 1994-2008. Comparison with countries of BRIC and European Innovation-driven economies*.
- WP 07/13** Sanchís, Raúl G.: *Extended theory about the allocation of the time. Description and application to the increase in the retirement age policies*.
- WP 06/13** Morales-Zumaquero, Amalia; Sosvilla-Rivero, Simón: *Real exchange rate volatility, financial crises and nominal exchange regimes*.
- WP 05/13** Álvarez, Isabel; Labra, Romilio: *Identifying the role of natural resources in knowledge-based strategies of development*.
- WP 04/13** Alonso Gallo, Nuria; Trillo del Pozo, David: *La respuesta de la regulación prudencial a la 29 crisis: Basilea II*.
- WP 05/13** Sosvilla-Rivero, Simón; Ramos-Herrera, María del Carmen: *On the forecast and consistency of exchange rate expectations: The Spanish PwC Survey*.
- WP 04/12** Sosvilla-Rivero, Simón; Morales-Zumaquero, Amalia: *Real exchange rate volatility, financial crises and nominal exchange regimes*.
- WP 03/13** Revuelta, Julio; Alonso, Fernando: *Presencia de las multilatinas en Europa. Tipología y estrategia empresarial*.
- WP 02/13** Nicolau Ibarra, Ignacio: *Evolución de la cooperación española en El Salvador*.
- WP 01/13** Monedero, Juan Carlos; Jerez, Ariel; Ramos, Alfredo; Fernández, Jose Luis: *Participación ciudadana y Democracia. Una revisión de las mejores experiencias Iberoamericanas*.
- WP 05/12** Sanchís, Raúl G.: *Trying to escape the Malaise State in the future. A macroeconomic design to hinder another Great Recession which risks the Welfare State*.
- WP 04/12** Basave Kunhardt, J., *Flujos de IED mexicana hacia Europa y presencia de grandes multinacionales mexicanas en España. Evidencia empírica y reflexiones teóricas*.
- WP 03/12** Luengo Escalonilla, F., Gracia Santos, M., Vicent Valverde, L., *Productividad y Posicionamiento Esctructural en la industria de bienes de equipo española*.

- WP 02/12** Alonso (dir.), José A.; Castillo, Alberto; García, Héctor; Ospina, Shirley; Aguirre, Pablo; Millán, Natalia; Santander, Guillermo: *Estimación de la ayuda española a la infancia: una propuesta metodológica.*
- WP 01/12** Alonso (dir.), José A.; Aguirre, Pablo; Castillo, Alberto: *La cooperación al desarrollo y la infancia. Apuntes estratégicos para el caso de España.*
- WP 09/11** Torrecillas, Celia; Fischer, Bruno B.: *Technological Attraction of FDI flows in Knowledge-Intensive Services: a Regional Innovation System Perspective for Spain.*
- WP 08/11** Gómez-Puig, Marta; Sosvilla-Rivero, Simón: *Causality and contagion in peripheral emupublic debt markets: a dynamic approach.*
- WP 07/11** Sosvilla-Rivero, Simón; Ramos-Herrera, María del Carmen: *The US Dollar-Euro exchange rate and US-EMU bond yield differentials: A Causality Analysis.*
- WP 06/11** Sosvilla-Rivero, Simón; Morales-Zumaquero, Amalia: *Volatility in EMU sovereign bond yields: Permanent and transitory components.*
- WP 05/11** Castellacci, Fulvio; Natera, José Miguel: *A new panel dataset for cross-country analyses of national systems, growth and development (CANA).*
- WP 04/11** Álvarez, Isabel; Marín, Raquel; Santos-Arteaga, Francisco J.: *FDI entry modes, development and technological spillovers.*
- WP 03/11** Luengo Escalonilla, Fernando: *Industria de bienes de equipo: Inserción comercial y cambio estructural.*
- WP 02/11** Álvarez Peralta, Ignacio; Luengo Escalonilla, Fernando: *Competitividad y costes laborales en la UE: más allá de las apariencias.*
- WP 01/11** Fischer, Bruno B; Molero, José: *Towards a Taxonomy of Firms Engaged in International R&D Cooperation Programs: The Case of Spain in Eureka.*
- WP 09/10** Éltető, Andrea: *Foreign direct investment in Central and East European Countries and Spain – a short overview.*
- WP 08/10** Alonso, José Antonio; Garcimartín, Carlos: *El impacto de la ayuda internacional en la calidad de las instituciones.*
- WP 07/10** Vázquez, Guillermo: *Convergencia real en Centroamérica: evidencia empírica para el período 1990-2005.*
- WP 06/10** P. Jože; Kostevc, Damijan, Črt; Rojec, Matija: *Does a foreign subsidiary's network status affect its innovation activity? Evidence from post-socialist economies.*
- WP 05/10** Garcimartín, Carlos; Rivas Luis; García Martínez, Pilar: *On the role of relative prices and capital flows in balance-of-payments constrained growth: the experiences of Portugal and Spain in the euro area.*
- WP 04/10** Álvarez, Ignacio; Luengo, Fernando: *Financiarización, empleo y salario en la UE: el impacto de las nuevas estrategias empresariales.*
- WP 03/10** Sass, Magdolna: *Foreign direct investments and relocations in business services – what are the locational factors? The case of Hungary.*
- WP 02/10** Santos-Arteaga, Francisco J.: *Bank Runs Without Sunspots.*
- WP 01/10** Donoso, Vicente; Martín, Víctor: *La sostenibilidad del déficit exterior de España.*
- WP 14/09** Dobado, Rafael; García, Héctor: *Neither so low nor so short! Wages and heights in eighteenth and early nineteenth centuries colonial Hispanic America.*
- WP 13/09** Alonso, José Antonio: *Colonisation, formal and informal institutions, and development.*
- WP 12/09** Álvarez, Francisco: *Opportunity cost of CO2 emission reductions: developing vs. developed economies.*
- WP 11/09** J. André, Francisco: *Los Biocombustibles. El Estado de la cuestión.*
- WP 10/09** Luengo, Fernando: *Las deslocalizaciones internacionales. Una visión desde la economía crítica.*
- WP 09/09** Dobado, Rafael; Guerrero, David: *The Integration of Western Hemisphere Grain Markets in the Eighteenth Century: Early Progress and Decline of Globalization.*

- WP 08/09** Álvarez, Isabel; Marín, Raquel; Maldonado, Georgina: *Internal and external factors of competitiveness in the middle-income countries.*
- WP 07/09** Minondo, Asier: *Especialización productiva y crecimiento en los países de renta media.*
- WP 06/09** Martín, Víctor; Donoso, Vicente: *Selección de mercados prioritarios para los Países de Renta Media.*
- WP 05/09** Donoso, Vicente; Martín, Víctor: *Exportaciones y crecimiento económico: estudios empíricos.*
- WP 04/09** Minondo, Asier; Requena, Francisco: *¿Qué explica las diferencias en el crecimiento de las exportaciones entre los países de renta media?*
- WP 03/09** Alonso, José Antonio; Garcimartín, Carlos: *The Determinants of Institutional Quality. More on the Debate.*
- WP 02/09** Granda, Inés; Fonfría, Antonio: *Technology and economic inequality effects on international trade.*
- WP 01/09** Molero, José; Portela, Javier y Álvarez Isabel: *Innovative MNEs' Subsidiaries in different domestic environments.*
- WP 08/08** Boege, Volker; Brown, Anne; Clements, Kevin y Nolan Anna: *¿Qué es lo "fallido"? ¿Los Estados del Sur, o la investigación y las políticas de Occidente? Un estudio sobre órdenes políticos híbridos y los Estados emergentes.*
- WP 07/08** Medialdea García, Bibiana; Álvarez Peralta, Nacho: *Liberalización financiera internacional, inversores institucionales y gobierno corporativo de la empresa.*
- WP 06/08** Álvarez, Isabel; Marín, Raquel: *FDI and world heterogeneities: The role of absorptive capacities.*
- WP 05/08** Molero, José; García, Antonio: *Factors affecting innovation revisited.*
- WP 04/08** Tezanos Vázquez, Sergio: *The Spanish pattern of aid giving.*
- WP 03/08** Fernández, Esther; Pérez, Rafaela; Ruiz, Jesús: *Double Dividend in an Endogenous Growth Model with Pollution and Abatement.*
- WP 02/08** Álvarez, Francisco; Camiña, Ester: *Moral hazard and tradeable pollution emission permits.*
- WP 01/08** Cerdá Tena, Emilio; Quiroga Gómez, Sonia: *Cost-loss decision models with risk aversion.*
- WP 05/07** Palazuelos, Enrique; García, Clara: *La transición energética en China.*
- WP 04/07** Palazuelos, Enrique: *Dinámica macroeconómica de Estados Unidos: ¿Transición entre dos recesiones?*
- WP 03/07** Angulo, Gloria: *Opinión pública, participación ciudadana y política de cooperación en España.*
- WP 02/07** Luengo, Fernando; Álvarez, Ignacio: *Integración comercial y dinámica económica: España ante el reto de la ampliación.*
- WP 01/07** Álvarez, Isabel; Magaña, Gerardo: *ICT and Cross-Country Comparisons: A proposal of a new composite index.*
- WP 05/06** Schünemann, Julia: *Cooperación interregional e interregionalismo: una aproximación social-constructivista.*
- WP 04/06** Kruijt, Dirk: *América Latina. Democracia, pobreza y violencia: Viejos y nuevos actores.*
- WP 03/06** Donoso, Vicente; Martín, Víctor: *Exportaciones y crecimiento en España (1980-2004): Cointegración y simulación de Montecarlo.*

- WP 02/06** García Sánchez, Antonio; Molero, José: *Innovación en servicios en la UE: Una aproximación a la densidad de innovación y la importancia económica de los innovadores a partir de los datos agregados de la CIS3.*
- WP 01/06** Briscoe, Ivan: *Debt crises, political change and the state in the developing world.*
- WP 06/05** Palazuelos, Enrique: *Fases del crecimiento económico de los países de la Unión Europea-15.*
- WP 05/05** Leyra, Begoña: *Trabajo infantil femenino: Las niñas en las calles de la Ciudad de México.*
- WP 04/05** Álvarez, Isabel; Fonfría, Antonio; Marín Raquel: *The role of networking in the competitive-ness profile of Spanish firms.*
- WP 03/05** Kausch, Kristina; Barreñada, Isaías: *Alliance of Civilizations. International Security and Cosmopolitan Democracy.*
- WP 02/05** Sastre, Luis: *An alternative model for the trade balance of countries with open economies: the Spanish case.*
- WP 01/05** Díaz de la Guardia, Carlos; Molero, José; Valadez, Patricia: *International competitiveness in services in some European countries: Basic facts and a preliminary attempt of interpretation.*
- WP 03/04** Angulo, Gloria: *La opinión pública española y la ayuda al desarrollo.*
- WP 02/04** Freres, Christian; Mold, Andrew: *European Union trade policy and the poor. Towards improving the poverty impact of the GSP in Latin America.*
- WP 01/04** Álvarez, Isabel; Molero, José: *Technology and the generation of international knowledge spillovers. An application to Spanish manufacturing firms.*

OCCASIONAL PAPERS

- OP 02/17** Braña, Francisco J.; Molero, José: *The economic role of the State on the Spanish democratization and "development" process. A case of success?*
- OP 01/16** Borrell, Josep; Mella, José María; Melle, Mónica; Nieto, José Antonio. *"¿Es posible otra Euro pa? Debate abierto."*

POLICY PAPERS

- PP 01/15** De la Cruz, C.: *Cambio, Poder y Justicia de Género en la Agenda 2030: Reflexiones para no perdernos en el camino.*
- PP 01/14** Luego F.; Vicent L.: *Encrucijadas de la moneda única. Algunas claves para una reflexión desde la periferia.*
- PP 01/11** Monedero J.C., Democracia y Estado en América Latina: *Por una imprudente reinvención de la política.*
- PP 02/10** Alonso, José Antonio; Garcimartín, Carlos; Ruiz Huerta, Jesús; Díaz Sarralde, Santiago: *Strengthening the fiscal capacity of developing countries and supporting the international fight against tax evasion.*
- PP 02/10** Alonso, José Antonio; Garcimartín, Carlos; Ruiz Huerta, Jesús; Díaz Sarralde, Santiago: *Fortalecimiento de la capacidad fiscal de los países en desarrollo y apoyo a la lucha internacional contra la evasión fiscal.*
- PP 01/10** Molero, José: *Factores críticos de la innovación tecnológica en la economía española.*
- PP 03/09** Ferguson, Lucy: *Analysing the Gender Dimensions of Tourism as a Development Strategy.*
- PP 02/09** Carrasco Gallego, José Antonio: *La Ronda de Doha y los países de renta media.*
- PP 01/09** Rodríguez Blanco, Eugenia: *Género, Cultura y Desarrollo: Límites y oportunidades para el cambio cultural pro-igualdad de género en Mozambique.*

- PP 04/08** Tezanos, Sergio: *Políticas públicas de apoyo a la investigación para el desarrollo. Los casos de Canadá, Holanda y Reino Unido.*
- PP 03/08** Mattioli, Natalia *Including Disability into Development Cooperation. Analysis of Initiatives by National and International Donors.*
- PP 02/08** Elizondo, Luis: *Espacio para Respirar: El humanitarismo en Afganistán (2001-2008).*
- PP 01/08** Caramés Boada, Albert: *Desarme como vínculo entre seguridad y desarrollo. La reintegración comunitaria en los programas de Desarme, desmovilización y reintegración (DDR) de combatientes en Haití.*
- PP 03/07** Guimón, José: *Government strategies to attract R&D-intensive FDI.*
- PP 02/07** Czaplińska, Agata: *Building public support for development cooperation.*
- PP 01/07** Martínez, Ignacio: *La cooperación de las ONGD españolas en Perú: hacia una acción más estratégica.*
- PP 02/06** Ruiz Sandoval, Erika: *Latinoamericanos con destino a Europa: Migración, remesas y codesa-rrrollo como temas emergentes en la relación UE-AL.*
- PP 01/06** Freres, Christian; Sanahuja, José Antonio: *Hacia una nueva estrategia en las relaciones Unión Europea – América Latina.*
- PP 04/05** Manalo, Rosario; Reyes, Melanie: *The MDGs: Boon or bane for gender equality and wo-men's rights?*
- PP 03/05** Fernández, Rafael: *Irlanda y Finlandia: dos modelos de especialización en tecnologías avanzadas.*
- PP 02/05** Alonso, José Antonio; Garcimartín, Carlos: *Apertura comercial y estrategia de desarrollo.*
- PP 01/05** Lorente, Maite: *Diálogos entre culturas: una reflexión sobre feminismo, género, desarrollo y mujeres indígenas kichwuas.*
- PP 02/04** Álvarez, Isabel: *La política europea de I+D: Situación actual y perspectivas.*
- PP 01/04** Alonso, José Antonio; Lozano, Liliana; Priale, María Ángela: *La cooperación cultural española: Más allá de la promoción exterior.*

DOCUMENTOS DE TRABAJO “EL VALOR ECONÓMICO DEL ESPAÑOL”

- DT 16/11** Fernández Vítors, David: *El papel del español en las relaciones y foros internacionales: Los casos de la Unión Europea y las Naciones Unidas.*
- DT 15/11** Rupérez Javier: *El Español en las Relaciones Internacionales.*
- DT 14/10** Antonio Alonso, José; Gutiérrez, Rodolfo: *Lengua y emigración: España y el español en las migraciones internacionales.*
- DT 13/08** de Diego Álvarez, Dorotea; Rodrigues-Silveira, Rodrigo; Carrera Troyano Miguel: *Estrategias para el Desarrollo del Cluster de Enseñanza de Español en Salamanca.*
- DT 12/08** Quirós Romero, Cipriano: *Lengua e internacionalización: El papel de la lengua en la internacionalización de las operadoras de telecomunicaciones.*
- DT 11/08** Girón, Francisco Javier; Cañada, Agustín: *La contribución de la lengua española al PIB y al empleo: una aproximación macroeconómica.*
- DT 10/08** Jiménez, Juan Carlos; Narbona, Aranzazu: *El español en el comercio internacional.*
- DT 09/07** Carrera, Miguel; Ogonowski, Michał: *El valor económico del español: España ante el espejo de Polonia.*
- DT 08/07** Rojo, Guillermo: *El español en la red.*
- DT 07/07** Carrera, Miguel; Bonete, Rafael; Muñoz de Bustillo, Rafael: *El programa ERASMUS en el marco del valor económico de la Enseñanza del Español como Lengua Extranjera.*

- DT 06/07** Criado, María Jesús: *Inmigración y población latina en los Estados Unidos: un perfil socio-demográfico.*
- DT 05/07** Gutiérrez, Rodolfo: *Lengua, migraciones y mercado de trabajo.*
- DT 04/07** Quirós Romero, Cipriano; Crespo Galán, Jorge: *Sociedad de la Información y presencia del español en Internet.*
- DT 03/06** Moreno Fernández, Francisco; Otero Roth, Jaime: *Demografía de la lengua española.*
- DT 02/06** Alonso, José Antonio: *Naturaleza económica de la lengua.*
- DT 01/06** Jiménez, Juan Carlos: *La Economía de la lengua: una visión de conjunto.*